



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, once de septiembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiaria “expedición de copias” para recurrir en queja, interpuestos por el Conjunto Cerrado Mirador de Piamonte P.H., frente a la providencia dictada el 26 de agosto de 2020, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Lina Marcela Moreno Espinosa y Jorge Iván Ceballos actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija, en contra de la empresa Consultorías y Servicios Especializados DYV S.A.S. Sercon D&V. y la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante la providencia cuestionada se dispuso no conceder el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta Corporación, habida consideración de la carencia de interés para recurrir.

2. La Propiedad Horizontal interpuso los recursos de reposición y subsidiaria queja ante la H. Corte Suprema de Justicia. En la motivación enunció las etapas procesales, endilgó aspectos relativos con su inconformidad frente a la sentencia dictada en esta Colegiatura y adujo “se decide instaurar recurso extraordinario de casación el cual fue presentado en la oportunidad establecida por ley y en el cual se centrará la discusión jurídica al tenor de la violación directa de una norma jurídica sustancial y no en pretensiones económicas”¹.

3. Un aspecto preliminar a subrayar atañe a que en el libelo digital allegado por la crítica no se consigna de manera traslúcida las razones de soporte para modificar la decisión refutada en cumplimiento del canon

¹ Ver documento “ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PTE. DDDA. RAD. 2018-00225-02.pdf” numeral 11 página 5.

318 del C.G.P, cuyo tenor reza: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Nótese que la recurrente esbozó cuestiones propias de la tempestividad de la formulación del recurso extraordinario y la causal a invocar en el escenario propuesto, más no reparó acerca del interés para recurrir, base de la decisión de esta Magistratura a la hora de no conceder la casación.

4. No obstante, de cara a salvaguardar los derechos procesales de la recurrente, cabe evocar, en armonía con lo dispuesto en el canon 338 de la Codificación Ritual, en casos como el presente, en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). De esta forma, cabía apreciar el valor de la resolución desfavorable en la sentencia cuyo quiebre se busca.

Así mismo, el artículo 339 ejusdem, adoptó en contraposición al dispositivo normativo precedente que “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”. De ese modo, cumple determinar la cuantía de manera exclusiva con los elementos de juicio que obren en el cartulario, sin perjuicio de que el recurrente, de estimar necesario, tenga la oportunidad de allegar un dictamen al interponer el recurso, en tanto la consagra que el magistrado sustanciador debe decidir de plano si concede o no el recurso.

Sin lugar a duda, el tópico debía examinarse a la luz de pretensiones económicas, en cuanto se trata de un proceso declarativo de contenido pecuniario que desembocó en sentencia de segundo nivel por medio de la cual se convalidó la de primera instancia, cuyo ordenamiento comportaba, entre otras, la declaratoria de responsabilidad civil a cargo de la ahora recurrente. Siendo así, como lo reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3369-2018, el artículo 339 del Estatuto Procesal Civil, “contiene una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le este permitido decretar

medios de convicción adicionales a los existentes ya que el opugnador asume los efectos adversos de su desidia”.

Se reitera por esta Magistratura, como se enfocó el auto confutado, que la sentencia convalidada dispuso pagar a) en favor de la menor la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por tratarse de la víctima directa; b) en favor de la progenitora de la menor la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); y, c) en favor del padre de la menor la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000); también condenó al pagos de costas y agencias en derecho. En consecuencia, el valor de la condena global asciende a la suma de \$57.000.000^{oo}, cifra que, desde luego, supone el perjuicio irrogado con la resolución desfavorable a los intereses de la censura.

5. Se enfatiza que el recurso de reposición interpuesto no tiene asidero y, por tanto, el proveído replicado deberá ser mantenido en la medida en que se vislumbra la carencia del interés para recurrir en casación, sin que sea dable en incursionar en aspectos como la oportunidad del instrumento o el valor sustancial de la motivación acogida por la Sala al desatar la alzada. Claro está, los reproches a la sentencia no pueden ser analizados por esta senda, por lo cual no es admisible efectuar apreciaciones respecto de su contenido en extenso.

6. En conclusión, la decisión confutada no será repuesta y, en tal virtud, se mantendrá lo resuelto en el auto replicado. Se efectuará la digitalización completa del dossier, hecho lo cual por la Secretaría de la Sala se remitirán las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a fin de cumplir lo pertinente con arreglo a lo establecido en el artículo 353 en cuanto al recurso de queja.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** la providencia dictada el 26 de agosto de 2020, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Lina Marcela Moreno Espinosa y Jorge Iván Ceballos, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija, en contra de la empresa Consultorías y Servicios Especializados DYV S.A.S. Sercon D&V. y la recurrente.

Segundo: ORDENAR la digitalización completa del dossier, hecho lo cual por la Secretaría de la Sala se remitirán las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a fin de cumplir lo pertinente con arreglo a lo establecido en el artículo 353 en cuanto al recurso de queja. Entretanto, el expediente se mantendrá en esta sede, hasta la resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO 17001-31-03-006-2018-00225-02

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d66ba4798fdbc9474407f365428014f221675675fcd327731b2032cd80e89**

Documento generado en 11/09/2020 10:45:35 a.m.